

Salamanca, Guanajuato, a 6 seis de enero de 2021 dos mil veintiuno, encontrándose debidamente integrado el expediente **JAM-42/2020**, promovido por **Jorge XXXXXX**, por su propio derecho, en los siguientes términos;

RESULTANDO

PRIMERO. Promoción de la demanda. Por escrito presentado ante este Juzgado Administrativo Municipal el 14 catorce de julio de 2020 dos mil veinte, suscrito por quien se indica en el proemio de la presente resolución, impugnando los siguientes actos administrativos:

- ⑩ La boleta de infracción con número de folio XXXXX, la cual le fue notificada el 06 seis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

- ⑩ La calificación de la boleta de infracción, la cual consiste en la factura original del pago con folio XXXXXX del 03 tres de enero de 2020 dos mil veinte referida en el punto anterior, en la que se determinó un crédito fiscal por la cantidad de \$6,759.00 (seis mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 en Moneda Nacional).

Además, solicito a) La declaración de nulidad de dicho acto, b) El reconocimiento de un derecho para que se deje sin efectos la boleta de infracción y se devuelva la cantidad que tuvo que erogar con motivo de un acto administrativo que a su juicio resulta ilegal, y la abstención a la inscripción de cualquier registro negativo, eliminación o cancelación c) La condena a la autoridad demandada al pleno restablecimiento de los derechos violentados.

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Mediante auto de fecha de 11 once de agosto de 2020 dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda y se emplazo a las autoridades demandadas para que dieran contestación de la demanda entablada en su contra. Así mismo se solicitó copia certificada de la boleta de infracción con fundamento en el artículo 50 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato.

Se le requirió a la Dirección de Transporte municipal para que en el término de 15 quince días proporcione copia certificada u original de la boleta de infracción.

Se tuvo por admitidas las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas en su escrito inicial de demanda, así como la presuncional legal y humana en todo lo que le favorezca, se le tuvo por señalando autorizados legales y domicilio para recibir notificaciones, además manifestó que no consiente la publicación de sus datos personales.

Además con fundamento en el artículo 283 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato se ordenó correr traslado de la demanda a Tesorería Municipal de Salamanca, Guanajuato en su calidad de Tercero con un derecho incompatible a la pretensión del actor, para que comparezca al presente proceso.

TERCERO. Contestación de la demanda. Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas por dando contestación a la demanda entablada en su contra en tiempo y forma, señalando domicilio procesal para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como autorizados legales para recibir toda clase de documentos y aportando pruebas que acrediten su personalidad. Así mismo se tuvo al Director General de Movilidad, transporte y Vialidad por aportando copia certificada de la boleta de infracción de Salamanca, Guanajuato.

Así mismo se tuvo al tercero con un derecho incompatible al del actor por compareciendo al presente proceso, así como señalando domicilio procesal, señalando autorizados y por haciendo manifestaciones.

Además se le tuvo por objetando los documentos que alude en su escrito, lo anterior con

fundamento en el artículo 86 del código multicitado.

Finalmente, se señaló fecha y hora para el desahogo de audiencia de alegatos.

CUARTO. Audiencia final del proceso. Legalmente citadas las partes, siendo las 11:00 once horas con cero minutos del 01 primero de octubre de 2020 dos mil veinte, únicamente la parte actora los presento por escrito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este juzgado Administrativo Municipal con sede en Salamanca, Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente proceso, de conformidad con los artículos 1, fracción II y 263 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa de Guanajuato; así como lo previsto por los artículos 241, 243 segundo párrafo, 244 y 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Certeza del acto impugnado. La existencia se tiene por acreditado con copia simple de la boleta de infracción con número de folio **XXXXXX** –foja 10-, emitida el 06 seis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve misma que se solicito a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 50 del Código multicitado. Adminiculada con la confesión realizada por la autoridad encausada al momento de contestar la demanda en cuanto expreso que era cierto la elaboración de la infracción impugnada.

Esta valoración se fundamenta en los artículos 48 fracción I, 57,117,118, y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En cuanto a la calificación se tiene por acreditada dentro de la de la factura original **XXXXXXXXX** -foja 11- emitida por la autoridad exactora, en la cual se aprecia el pago de la multa que aparejo el acto refutado.

Comprobante fiscal que por sus características en cuanto a sello oficial, firma, membrete del municipio de Salamanca, Guanajuato, el haber sido expedido por servidores

públicos en ejercicio de sus funciones, es un documento público con valor probatorio pleno para acreditar que el ahora actor realizó el pago del acto combatido, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 78, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento. Previamente al estudio del fondo del asunto, procede examinar las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de estudio oficioso y preferente.

Del análisis de las constancias que integran este juicio administrativo en que se actúa, esta juzgadora administrativa, advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia. Prevista en el artículo 261 fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. Por consentimiento tácito del acto impugnado en los siguientes términos.

“Artículo 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos y resoluciones.

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código.”

Por otra parte, el artículo 263, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establece el término concedido al accionante, para interponer la demanda, ante este órgano jurisdiccional. Solo para el caso cuando el interesado fallezca durante el término de la interposición de la misma, cuyo término será ampliado hasta por seis meses. El cual a letra dispone lo siguiente:

“Artículo 263. La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución

impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

I. Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses; “

Como puede advertirse el término para la interposición señalada es de 6 meses para el caso de excepción antes mencionada, lapso que correrá a partir del día siguiente de que se actualice cualquiera de los dos supuestos siguientes:

- a) que haya surtido efectos el acto impugnado
- b) En el que el interesado se haya ostentado como sabedor del acto.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte actora señaló como acto impugnado la boleta de infracción con número de folio **XXXXXX** del cual se ostenta como sabedor el día 06 seis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve. Cabe a bien señalar, que el acto impugnado fue interpuesto a Gerardo **XXXXXX**, quien falleció el día 20 veinte de noviembre de 2019 dos mil diecinueve -foja 12-, por lo tanto el actor de nombre Jorge Luis **XXXXXX** quien es hijo del finado, interpone la presente demanda ante este Juzgado Administrativo el día 14 catorce de julio de 2020 dos mil veinte.

Así mismo el actor señala que tuvo conocimiento del acto el día 06 seis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve. Narración en su hecho número 1 uno que a la letra dice: “ ***El 06 de noviembre de 2019, tuve conocimiento que un Agente de Vial de Salamanca, Gto, infracciono a mi señor padre por una supuesta conducta que no pudo ser acreditada pero sí se le imputo este último. Cuando arribé al lugar de los hechos, el Agente nos notificó que se había redactado la boleta de infracción y se le entregó a mi señor padre. El Agente Vial ordenó llevarse el vehículo para resguardo por haber estado involucrado en un accidente. Sin embargo, el pasado 20 de noviembre de 2019, lamentablemente mi padre falleció, por lo que se detuvo el procedimiento para liquidar la infracción y***

recuperar el vehículo” (sic)...

Tiene aplicación la jurisprudencia de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

<<DEMANDA DE NULIDAD. PLAZO PARA PRESENTARLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO TRIBUNAL).

El primer párrafo del artículo 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que el plazo para interponer la demanda de nulidad contra actos o resoluciones de las autoridades de la administración pública central y paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta actúen con el carácter de autoridades, será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que: a) Se notifique al afectado el acto impugnado; y, b) El afectado tenga conocimiento, o se ostente sabedor del mismo, o de su ejecución. Ahora bien, en atención a que las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, dicho precepto no debe interpretarse aisladamente, sino de manera armónica con el artículo 44 del mismo ordenamiento que establece, en su fracción I, que los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación. Por tanto, el plazo para interponer la demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los casos en que el acto o resolución combatido se notifique al afectado, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.<<¹

Ahora, se tiene que el consentimiento tácito como causa de improcedencia del juicio administrativo, en los términos del artículo 261, fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado y los municipios de Guanajuato opera respecto del acto impugnado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el proceso administrativo dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.

¹Novena Época. Registro: 168343. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 189/2008. Página: 276.

En tales circunstancias, el consentimiento tácito del acto impugnado reviste la conjunción de los siguientes elementos:

- Un acto de autoridad;
- Una persona afectada por tal acto;
- La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de nulidad contra el acto en cuestión;
- El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y,
- El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.

De lo cual queda sustentado que el hoy actor, se le notificó y se hizo sabedor del acto el día 6 seis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve. Por lo que resulta ser consentimiento tácito pues no se presentó ante este Órgano Jurisdiccional en el término establecido de 6 meses. Atento a las siguientes consideraciones.

En atención al artículo 33, fracción III del Código multicitado, nos señala que los plazos se sujetarán a una serie de reglas. El cual a la letra señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 33. El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

III. Cuando los plazos se fijan por mes o por año, se entenderá, en el primer caso, que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició, y en el segundo caso, el mismo día del siguiente año de calendario, a aquél en que se inició. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijan por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario, en ambos casos se entenderán comprendidos los días inhábiles; y” (...)

En consecuencia al acreditarse que el acto impugnado se notificó el día 6 seis de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, luego entonces, surte efectos la notificación, por lo que se tiene que el plazo para presentar la demanda inició el día 8 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, luego entonces, el plazo de seis meses comienza a partir del 8 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve. Dado que el señor padre del actor falleció en el periodo de 30 días para la interposición de la demanda. Es por ello que el término se amplía y se computa por seis meses. Considerando los días inhábiles es de mencionar que el término para la interposición de la demanda concluye **el día 8 ocho de mayo de 2020**. Considerando como cómputo el siguiente: pues si bien del 8 de noviembre del 2019 al 8 de diciembre de 2019 es el primer mes, del 8 de diciembre al 8 de enero de 2020 es el segundo mes; del 8 de enero al 8 de febrero del 2020 es tercer mes; del 8 de febrero al 8 de marzo es el cuarto mes; del 8 de marzo al 8 de abril es el quinto mes; del 8 de abril al 8 de mayo es el sexto mes.

Ahora bien el sello de recibido ante este órgano jurisdiccional es el día 14 catorce de julio de 2020 dos mil veinte, en acuerdo de fecha 11 once de agosto de 2020 dos mil veinte, en el cual se acredita que la parte actora ejerció su acción de nulidad el día antes mencionado, y se determina que fue presentada la demanda ante este órgano jurisdiccional de manera extemporánea al haber fenecido el término para presentarla el día 8 ocho de mayo de 2020 dos mil veinte.

Tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la 18 Nación, localizable en la página 414, Tomo VIII, Agosto de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, titulada:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

De igual forma resulta aplicable la Jurisprudencia VI. 2o. J/280, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, mayo de 1994, página 77 con número de registro 212468, la cual establece:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”

Por lo anteriormente expuesto y al actualizarse alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 fracción IV, en relación con el 262, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Guanajuato, **SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Administrativo Municipal resulto competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, atento a lo dispuesto por el considerando primero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido en el Considerando Tercero de este fallo y en consecuencia la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTENTADA.**

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja del Libro de Registro de este órgano de control de legalidad.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Estephania Núñez Diosdado**, encargada de despacho del Juzgado Administrativo Municipal de Salamanca, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **Lesli Haydé Leticia Valadez Dávalos**, quien da fe.